

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9158

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Ceutias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día a que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 24 y 25 de Agosto)

Núm. 2069

Gobierno Civil

Para evitar en lo sucesivo la alarma y agitación producida por la circulación de noticias sensacionales que después resultan falsas, pero que dan lugar a la natural zozobra; hago presente a la Guardia Civil, Vigilancia, Seguridad y a cuantas autoridades y agentes dependan de la mía, que deberán proceder a la detención inmediata de sus propaladores, los que serán castigados con el rigor merecido, adoptándose igual medida, con todas aquellas personas a las que le sean ocupados folletos o impresos tendenciosos.

Encarezco el mayor celo en el cumplimiento de este servicio, al propio tiempo que se hace público para general conocimiento y evitar la responsabilidad en que, por ignorancia, pudiera incurrirse, pues he de exigirla con todo rigor.

Palma 25 de Agosto de 1925.

El Gobernador,

José Pérez García-Argüelles

Núm. 2067

OBRAS PUBLICAS

ELECTRICIDAD.—Habiendo solicitado D. Gabriel Martorell Daviu, como mandatario de D. Luis Despuig Botten autorización para efectuar las obras necesarias con objeto de dotar de fluido eléctrico el predio llamado «Bendinat» del término municipal de Calviá, y afectando también la instalación al término municipal de Palma, se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares, señalando un plazo de 30 días a partir desde el siguiente al en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para admitir las reclamaciones a que haya lugar, quedando de manifiesto el proyecto en las Oficinas de Obras Públicas (calle del Temple 5, piso 1.º) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904; acompañándose, además, a continuación, la Nota formulada por el Ingeniero Jefe de la provincia, de que trata el mencionado artículo, ampliada de conformidad con lo ordenado por la

Dirección General de Obras públicas en 7 de Julio de 1913.

Palma 19 de Agosto de 1925.

El Gobernador

José Pérez García-Argüelles

Nota que se cita en el anterior anuncio

Habiendo acudido a este Gobierno Civil D. Luis Despuig en solicitud de autorización para llevar a efecto una instalación eléctrica, se anuncia al público a efectos de reclamación por un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de este BOLETIN OFICIAL.

Consiste la instalación en una línea eléctrica de alta tensión que arranca de la de igual clase solicitada (y aun no concedida) entre Génova y San Agustín y el predio de Bendinat, donde se establece un puesto transformador. La tensión de aquella será de 3.500 voltios y se llevará a 5.000 cuando se aumente hasta este límite la de la línea de que proceda. El puesto transformador reducirá el voltage a 220 voltios; su potencia es de 12,5 Kw.

La conducción referida, es trifilar, de cobre, y va sostenida en postes de madera.

No se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre la propiedad privada.

La energía se destina al consumo particular en la finca Bendinat.

La instalación afecta a los términos municipales de Palma y de Calviá.

Palma 19 Agosto 1925.—El Ingeniero Jefe de la Provincia, B. Calvet.

Núm. 2071

MINAS.—Habiendo renunciado en el terreno los interesados a los registros mineros de lignito «Francisca» (número 1.472) sito en el paraje llamado C'an Bregat del término municipal de Alcudia y «Puig de Pollensa» (número 1.473) sito en el de Els Jassos del término municipal de Pollensa, he dispuesto con fecha 8 de Junio último la cancelación y feneamiento de sus respectivos expedientes.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y a los efectos del artículo 93 del Reglamento General para el régimen de la Minería.

Palma 18 de Agosto de 1925.

El Gobernador

José Pérez García-Argüelles

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA
DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Aun que el Estatuto provincial se encuentra en pleno vigor desde

1.º del corriente mes de Julio, el nuevo régimen económico de las Diputaciones no podrá alcanzar plena virtualidad durante los primeros meses del actual ejercicio, lo que ha de producir seguramente una crítica situación en la mayoría de aquellas Corporaciones. Ello aconseja hacerles un anticipo cuyo reintegro se halla completamente asegurado, por servirle de garantía los importantes recursos provinciales que son recaudados directamente por el Estado.

Fundado en las razones que preceden, el Presidente que suscribe de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Julio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito de 12 millones de pesetas con aplicación a un capítulo adicional del presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, destinado a realizar anticipos en el primer trimestre del actual ejercicio económico a las Diputaciones provinciales de régimen común, a cuenta de los diversos ingresos a que tienen derecho, según el Estatuto provincial. Estos anticipos serán abonados a las Diputaciones dentro de la segunda decena del presente mes, por medio de mandamientos de pago que se expedirán al efecto y con la imputación indicada, según órdenes que dictará el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 2.º de este mismo Decreto. El mandamiento de pago necesario para abonar a cada Diputación el anticipo a que tenga derecho se expedirá sobre la Tesorería-Contaduría de la provincia respectiva.

Artículo 2.º El Ministerio de la Gobernación fijará el importe del anticipo correspondiente a cada Diputación, teniendo en cuenta que en ningún caso podrá exceder de la cuarta parte de las sumas que el Estado debe abonar a dichas Corporaciones:

A) Por el 5 por 100 de las cuotas del Tesoro en la contribución rústica, cifrado con arreglo a la recaudación obtenida en el último trimestre liquidado del último ejercicio económico.

B) Por los recargos de Derechos reales y Timbre calculado para cada Diputación en la cuantía del cupo que les haya asignado la Caja Central de fondos provinciales.

C) Por la aportación municipal forzada en la cuantía que se haya previsto

en el respectivo presupuesto provincial para los impuestos, contribuciones y recargos a que se refiere el apartado B) del artículo 232 del Estatuto provincial.

Artículo 3.º Las Tesorerías-Contadurías de las provincias contraerán el importe de los pagos que en el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores realicen a las Diputaciones provinciales, con imputación a un concepto especial que se crea al efecto en la sección 4.º del presupuesto de Ingresos, que se denominará: «Reembolso de la anticipación hecha por el Estado para el primer trimestre de 1925 a 26 a las Diputaciones de régimen común» (Real decreto de 1.º de Julio de 1925).

Los débitos de las Corporaciones provinciales así representados se extinguirán progresivamente mediante aplicaciones hechas por retención sobre las cantidades que las Diputaciones hayan de percibir por el 5 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial rústica y por sus participaciones en los recursos municipales liquidados, de conformidad con el apartado E) del artículo 233 del Estatuto provincial, haciéndose la retención en las siguientes proporciones: un 15 por 100 del importe del anticipo con la parte necesaria de las cantidades que por los conceptos expresados hayan de percibir las Diputaciones por cuenta del primer trimestre del actual ejercicio económico: otro 15 por 100 con los correspondientes al segundo trimestre; un 35 por 100 con los del tercer trimestre, y el 35 por 100 restante con lo que correspondan a los del último trimestre.

Si los ingresos disponibles de un trimestre no cubren el tanto por ciento señalado, la diferencia se acumulará y hará efectiva a expensas de los recursos del trimestre o trimestres sucesivos, y si liquidado el cuarto trimestre del ejercicio actual resultara un saldo pendiente de reembolso, las Diputaciones deberán ingresar en el Tesoro, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que sean requeridas al efecto por las Delegaciones de Hacienda.

Artículo 4.º Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las reglas precisas para la aplicación de este Decreto-ley.

Dado en palacio a nueve de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja
(Gaceta 10 de Julio)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 7 de Abril de 1925, referente a la materia de contrabando y defraudación, aclaró el artículo 101 del texto refundido de la ley vigente, publicado en cumpli-

miento de lo dispuesto por Real orden de 23 de Mayo de 1924. La aclaración consistió en disponer que los fallos absolutorios dictados por las Juntas administrativas sobre faltas de contrabando o defraudación fueran siempre apelables, sin distinción de cuantía, ante el Tribunal económico-administrativo Central, por cualquiera de los que constituyeren la Junta, en la forma y plazos establecidos por el vigente Reglamento del procedimiento.

La experiencia viene acreditando que algunos Vocales que disintieron del acuerdo absolutorio tomado por mayoría se limitaron a salvar su voto en el acta de la sesión de la Junta, sin interponer recurso de alzada ante el mencionado Tribunal.

Semejante conducta envuelve, ante todo, una contradicción, puesto que al estimar que el fallo absolutorio no era procedente, la consecuencia obligada no debió ser otra que interponer recurso de alzada, con el fin de lograr que se reparase la lesión producida al Estado. Y es más necesario entenderlo así actualmente, porque ha desaparecido la facultad que los aprehensores y descubridores tenían, según la legislación anterior, para apelar de los fallos absolutorios de las Juntas administrativas; por lo que, si no se convirtiera en deber el derecho que a los miembros de aquéllas reconoció el Real decreto citado, quedarían vulnerados en ocasiones los intereses públicos, sin posible remedio en la vía gubernativa.

Con la expresada reforma quedarán suficientemente garantidos los derechos del Estado, sin que sea necesario notificar a los Interventores de Hacienda, ni, en su caso, a los segundos Jefes de las Aduanas, los fallos de las Juntas administrativas sobre faltas de contrabando o defraudación, como hasta ahora venía practicándose en algunas Delegaciones cuando se absolvía a los inculcados, al objeto de que entablaran recurso de alzada si lo juzgaban pertinente.

En atención a lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los funcionarios públicos que formen parte de las Juntas administrativas de contrabando y defraudación, a que se refiere la ley de 23 de Mayo de 1924 y disintan del fallo absolutorio acordado por mayoría o por el voto de calidad del Presidente, tendrán la obligación inexcusable, bajo su personal responsabilidad, de interponer recurso de alzada ante el Tribunal económico-administrativo Central, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la fecha del fallo.

2.º Desde la publicación del Real decreto de 7 de Abril de 1925, los Interventores de Hacienda y los segundos Jefes de las Aduanas carecen de personalidad para entablar recursos contra los fallos dictados por las Juntas administrativas en expedientes relativos a contrabando o defraudación, continuando subsistentes las facultades que tienen dichos funcionarios para recurrir de la resolución de las Juntas arbitrales en los casos establecidos por las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1925.

EL MARQUEZ DE MAGAZ

Señor Subsecretario de Hacienda.

Gaceta 18 de Agosto)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Señor: Los Estatutos municipal y provincial aprobados, respectivamente, por Reales decretos de 8 de Marzo de 1924 y 20 de Marzo de 1925, imponen a diversas oficinas centrales y provinciales de la Hacienda pública

distintas funciones en orden a la administración y cobranza de algunos recursos municipales y provinciales, en los que es requerida esa actuación administrativa de la Hacienda pública; y el Real decreto de 9 del actual hace precisa, también esa actuación para realizar los anticipos que a cuenta de sus ingresos tienen derecho a percibir las Diputaciones provinciales durante el primer trimestre del actual ejercicio económico. Para regular la acción de las oficinas mencionadas en orden a esta clase de asuntos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a las siguientes reglas:

I.—Exacciones municipales

Artículo 1.º De conformidad con las disposiciones del libro II del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, las oficinas centrales y provinciales de la Hacienda pública habrán de intervenir en las operaciones de administración, recaudación y pago a las entidades acreedoras de las exacciones municipales que a continuación se expresan:

A) Recargos municipales.
a) Sobre la contribución industrial y de comercio.
b) Sobre la contribución del 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras.
c) Sobre las cuotas que se liquiden por los conceptos enumerados en el apartado A) del epígrafe 1.º, por los B), C) y D) del 2.º, por el epígrafe 7.º de la tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y sobre las cuotas mínimas de las Empresas de Seguros por la tarifa tercera de la misma contribución.

d) Sobre el consumo del gas y de la electricidad.
e) Sobre el Timbre de billetes de espectáculos públicos.

f) Sobre el impuesto de coches y carruajes de lujo.

B) Arbitrios municipales.
a) Arbitrios sobre el rendimiento de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones no gravadas con la contribución industrial y de comercio.

b) Cuotas del repartimiento cuya cobranza corresponde al Estado según los preceptos del artículo 475, letra K), del Estatuto municipal.

C) Participación en cuotas de contribuciones del Estado.

a) 20 por 100 de las cuotas líquidas del Tesoro en las contribuciones territorial (urbana) e industrial y de comercio cedidas a los Ayuntamientos que hayan suprimido el impuesto de consumos.

b) Participación en las cuotas del Tesoro y recargos municipales sobre la contribución territorial correspondiente a las fincas enclavadas en la zona de Ensanche.

Artículo 2.º La administración de estos recursos se verificará de conformidad con las disposiciones propias de sus respectivas Leyes y Reglamentos orgánicos y con las establecidas en el libro II del Estatuto municipal, según lo dispuesto en los artículos 382 y 388 del mismo Estatuto.

Artículo 3.º Los recursos municipales enumerados en el artículo 1.º de esta Real orden se abonarán mensualmente a los Ayuntamientos de las capitales de provincia o de poblaciones mayores de 20,000 habitantes, y por trimestres a los demás Ayuntamientos en quienes no concurre esta condición, según lo dispuesto por la Real orden de 30 de Junio de 1925.

Artículo 4.º El producto de las exacciones municipales enumeradas en el artículo 1.º, excepción hecha del 20 por 100 de las cuotas de urbana e industrial cedido a los Ayuntamientos que hayan suprimido el impuesto de consumos, ingresará en el Tesoro y figurará en sus cuentas de Rentas públicas a continuación de los recargos municipales sobre la contribución industrial, con separación de conceptos y por el orden en que han sido enumerados en el artículo 1.º

Artículo 5.º El producto de la recaudación que se obtenga por los conceptos a que se refiere el artículo anterior se contraerá en las cuentas provinciales de Gastos públicos y, simultáneamente, se contraerá también en las de Rentas públicas el 5 o el 10 por 100 de esta recaudación, con aplicación a los respectivos conceptos de la Sección cuarta del presupuesto de ingresos por lo que se refiere a aquellos ingresos por los que tuviere derecho la Hacienda a percibir tales cantidades como indemnización de los gastos de administración y cobranza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 549 del Estatuto municipal. El importe de estos derechos será formalizado al realizar a los Ayuntamientos los pagos correspondientes a los ingresos a que estén afectos.

Artículo 6.º La ordenación de pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 1.º de esta Real orden, excepción hecha del 20 por 100 de las cuotas de urbana e industrial cedidas a los Ayuntamientos que han suprimido el impuesto de consumos, corresponde a las Delegaciones de Hacienda.

Artículo 7.º La ordenación de pagos por el concepto del 20 por ciento de las cuotas de urbana e industrial, cedido a los Ayuntamientos en que se ha suprimido el impuesto de consumos, continuará atribuida a la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda, que la verificará tomando por base las liquidaciones que se practiquen por las oficinas provinciales de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular de la suprimida Intervención general de la Administración del Estado de 27 de Julio de 1915 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º de esta misma Real orden.

Artículo 8.º Se darán de baja en la segunda Sección de la segunda parte de la cuenta de Tesorería del mes de Junio de 1925 (Acreedores) los saldos que en ella figuren por recargos municipales y cuotas del Tesoro de la contribución territorial establecida sobre fincas enclavadas en la zona de Ensanche; recargos sobre el impuesto del Timbre de espectáculos públicos y arbitrio sobre el rendimiento de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones no gravadas por la contribución industrial y de comercio, así como también los saldos de cualquier otro concepto de arbitrios o recursos municipales que por disposiciones especiales se hubiere llevado a figurar provisionalmente a esta segunda Sección de la segunda parte de la cuenta de Tesorería. Se darán igualmente de baja en las dos agrupaciones de corriente y resultas de la cuenta de Rentas públicas del mes de Junio de 1925 los saldos que en ellas figuren por recargos municipales sobre el impuesto de coches y carruajes de lujo y sobre el consumo de gas, la electricidad y el carburo de calcio. Para determinar el importe de los recargos correspondientes al último de los impuestos citados, se practicará, a este solo efecto, la consiguiente liquidación.

Las cantidades que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior se den de baja en la segunda Sección de la segunda parte de la cuenta de Tesorería y en las agrupaciones de corriente y resultas de la cuenta de Rentas públicas se hará figurar en la agrupación de resultas de las cuentas provinciales de Gastos públicos, correspondientes al mes de Junio, como aumentos por recificación.

Artículo 9.º Los pagos por recargos municipales, participación en cuotas del Tesoro concedidas a los Ayuntamientos y arbitrios municipales, cuya administración y recaudación está encomendada a la Hacienda pública; según enumeración hecha en el artículo 1.º de esta Real orden, que se hayan de verificar a los Ayuntamientos de capitales de provincia o poblaciones mayores de 20,000 habitantes, se realizarán, en todos los casos, mediante mandamientos de pago expedidos a nombre

de la entidad acreedora, que se harán efectivos por su representación legal en talón de c/c contra el Banco de España, expedido por su importe líquido, y en formalización por los descuentos que en cada caso se hayan de practicar con cargo a los conceptos de 5 por 100 de administración y cobranza y 10 por 100 de partícipes que figuran en el artículo 7.º de la Sección cuarta del Presupuesto de ingresos, en los casos en que sean procedentes estos descuentos en cumplimiento de las disposiciones vigentes y de lo establecido en el artículo 548 del Estatuto municipal y en la ley de Presupuestos.

Artículo 10. Los pagos a que se refiere el artículo anterior que hayan de hacerse a Ayuntamientos que no sean capitales de provincia y poblaciones mayores de 20,000 habitantes, se efectuarán en todos los casos por conducto de las Depositarias-Pagadoras, mediante provisión de fondos hecha a los Depositarios en concepto de «Entregas entre la Depositaria y el Banco de España», en la forma actualmente empleada para hacer los pagos de Clases pasivas y de recargos municipales sobre la contribución industrial. Las Delegaciones de Hacienda determinarán discrecionalmente, el número de días en que, según los Ayuntamientos acreedores, haya de estar abierto el pago de los diversos recargos municipales, y cerrado éste y hecha baja de las partidas no cobradas, se expedirán los mandamientos necesarios para aplicar a Gastos públicos los pagos realizados. Estos mandamientos se expedirán en segunda columna de Depositaria, y los ingresos del 5 y 10 por 100 que de ellos procedan se aplicarán a los respectivos conceptos del presupuesto de ingresos mediante mandamientos realizables en la misma columna.

Artículo 11. Los mandamientos de pago que expidan las Delegaciones de Hacienda para aplicar a presupuesto los pagos que se realicen para entregar a los Ayuntamientos el producto de las exacciones municipales, se expedirán en Banco de España y formalización al han de ser realizados por Ayuntamientos de capitales de provincia y poblaciones mayores de 20,000 habitantes, y en segunda columna de Depositaria cuando su objeto sea exclusivamente aplicar a Gastos públicos pagos que están ya materialmente realizados por las Depositarias-Pagadoras.

Artículo 12. La Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda continuará expidiendo los mandamientos de pago precisos para abonar a los Ayuntamientos que han suprimido el impuesto de consumos el 20 por 100 de las cuotas líquidas del Tesoro sobre las contribuciones territorial (urbana) e industrial y de comercio con imputación a los capitales y artículos respectivos de la Sección 11.ª del Presupuesto de gastos; pero la expedición de estos mandamientos, que se hará en vista del justificante a que se refiere el párrafo segundo del artículo 13 de esta Real orden, se efectuará, íntegramente, en segunda columna de Depositaria, liquidándose en él el 5 por 100 de administración y cobranza en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 548, apartado B), del Estatuto municipal, que se ingresará también en segunda columna de Depositaria.

Artículo 13. Los pagos de recargos municipales, participación en cuotas del Tesoro cedidas a los Ayuntamientos y arbitrios e impuestos municipales administrados por la Hacienda que afectan a varios Ayuntamientos, se efectuará, en todos los casos, mediante nóminas análogas a las que en la actualidad se emplean para realizar los pagos de recargos municipales de la contribución industrial. Los representantes de estos Ayuntamientos habrán de firmar en estas nóminas el «Recibi» de la partida que a cada uno de ellos correspondan. Cuando las nóminas correspondientes a recursos municipales administrados por la Hacienda se refieran a conceptos que, según lo prevenido en el artículo 230 del Estatuto provincial, han

yan de hacer los Ayuntamientos cesiones forzosas a las Diputaciones, se añadirán a ellas las columnas necesarias para que consten las cesiones y su importe, en la forma dispuesta en el artículo 19 de esta Real orden.

Las nóminas a que se refiere este artículo justificarán siempre los mandamientos que se expidan para aplicar a presupuestos los pagos realizados, y, a este efecto, habrá de hacerse en ellas la baja correspondiente a las partidas no cobradas. Sin embargo, la expedición de los mandamientos de pago necesarios para imputar a presupuesto los que se realicen por cesión a los Ayuntamientos que han suprimido el impuesto de consumos, del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro en las contribuciones territorial (urbana) e industrial y de comercio, se llevará a cabo por la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda, mediante certificaciones acreditativas del importe íntegro de estos pagos, realizados en cada trimestre por la Depositaria a los distintos partícipes, estas certificaciones se expedirán por las Tesorerías-Contadurías, a reserva de que se una al mandamiento la nómina correspondiente a los pagos realizados.

II.—Exacciones provinciales

Artículo 14. De conformidad con las disposiciones del libro II del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, corresponde a las Oficinas centrales y provinciales de la Hacienda pública la administración y recaudación de los recargos provinciales sobre los impuestos del Timbre y Derechos reales, en los casos prevenidos en los artículos 238 y 241 del Estatuto y el pago de estos recargos; de la participación de las cuotas de Rústica, establecida en el artículo 225, y de las cesiones forzosas de los recursos municipales hechas por los Ayuntamientos a las Diputaciones en cumplimiento de lo mandado en los artículos 230 y siguientes del mismo Estatuto.

Artículo 15. Los recargos provinciales correspondientes a los impuestos del Timbre y Derechos reales figurarán y se aplicarán en cuentas con imputación a los respectivos conceptos que al efecto figuran en las Secciones 1.ª y 2.ª del presupuesto de ingresos.

Artículo 16. El producto de la recaudación obtenida por los recargos provinciales a que se refiere el artículo anterior se entregará a la Caja central de fondos provinciales, creada por el artículo 246 del Estatuto provincial, realizándose los pagos respectivos con imputación a los conceptos, capítulos y artículos correspondientes de la Sección 11.ª del presupuesto de gastos, mediante mandamiento que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda. La expedición de estos mandamientos y la determinación y liquidación de los ingresos de que procedan se ajustará, por lo que se refiere al recargo provincial sobre el impuesto del Timbre, a las prevenciones de la Real orden de 7 del actual, y por lo que se refiere a los recargos provinciales sobre el impuesto de Derechos reales, a lo que se dispone en el artículo siguiente y en la Real orden de 27 de Junio último.

La expedición de los mandamientos de pago necesarios para entregar a la Caja de fondos provinciales los ingresos que se obtengan por recargos provinciales sobre el impuesto del Timbre se verificará mediante órdenes expedidas al efecto por la Dirección general de Rentas públicas y con aplicación al concepto correspondiente de la Sección 11.ª del presupuesto de gastos.

Artículo 17. La Dirección general de Tesorería y Contabilidad formará trimestralmente, según los resultados de las cuentas, una relación de los ingresos verificados en la Tesorería-Contaduría Central y en las Tesorerías-Contadurías de las provincias por recargos provinciales sobre el impuesto de Derechos reales. En esta relación se harán constar los ingresos íntegros obtenidos durante el trimestre, y las deducciones verificadas durante el mismo

periodo de tiempo, para que, restados los segundos de los primeros, queden determinados los ingresos líquidos que han de servir de fundamento a la orden que dará la propia Dirección general de Tesorería y Contabilidad para que por su importe expida la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda a favor de la Caja Central de fondos provinciales el correspondiente mandamiento de pago imputable al respectivo capítulo de la Sección 11.ª del presupuesto de gastos.

Artículo 18. La realización de los pagos que han de hacerse a las Diputaciones provinciales en concepto de 5 por 100 de las cuotas de Rústica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 225 del Estatuto provincial, se realizará con imputación al capítulo correspondiente de la Sección 11.ª del presupuesto de gastos, mediante mandamientos que expedirá la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda, tomando como base las certificaciones del importe de estas participaciones, que expedirán, trimestralmente, las Tesorerías-Contadurías de las provincias.

Artículo 19. Las cesiones forzosas de los recursos municipales a que tienen derecho las Diputaciones, según los artículos 230 y siguientes del Estatuto provincial, se percibirán, por los representantes legales de estas Corporaciones al ser los abogados a los Ayuntamientos respectivos los recursos de que procedan. A este efecto, como ya se ha dispuesto en el artículo 13 de esta misma Real orden, en las nóminas destinadas a reflejar las partidas y a hacer las liquidaciones de los pagos que se han de realizar a los Ayuntamientos por recursos en los que tengan participación las Diputaciones provinciales, se añadirán dos columnas destinadas a que se consigne en ellas las cifras representativas de la cesión forzosas de cada Ayuntamiento a la Diputación respectiva, y el importe líquido de la partida que la Corporación municipal cedente ha de percibir, hecha deducción de la participación de la Diputación. La suma de las cantidades consignadas en estas dos columnas, que descompondrán el importe del crédito líquido total del Ayuntamiento por cada recurso, ha de ser consiguientemente igual al importe de dicho crédito. Estas nóminas tendrán la estructura que se indica en el modelo anexo a esta Real orden.

La representación legal de la Diputación provincial firmará en las nóminas a que se refiere este artículo el recibo del total de la cantidad percibida por dicha Corporación en concepto de cesión forzosas de los recursos municipales a que se refiere la nómina.

Artículo 20. Las percepciones provinciales por 5 por 100 de las cuotas de Rústica y recargos sobre los impuestos del Timbre y Derechos Reales, están sometidas al 5 por 100 de administración y cobranza, que se hará efectivo, por formalización, aplicando los ingresos al correspondiente concepto de la sección 4.ª del presupuesto de ingresos, al verificar los pagos respectivos.

El contrato por este concepto se practicará, por lo que se refiere al recargo provincial sobre el impuesto de Derechos reales, al verificar su pago, y por lo que respecta al recargo provincial sobre el impuesto de Timbre, al realizar la Compañía Arrendataria los ingresos provisionales que debe efectuar todos los meses en la Tesorería-Contaduría Central. La contracción del 5 por 100 de administración y cobranza sobre la participación concedida a las Diputaciones provinciales en la contribución Territorial sobre rústica y pecuaria, habrá de realizarse al efectuar el pago de estas participaciones y recaudar, por formalización, la cantidad correspondiente.

III.—Disposiciones especiales

Artículo 21. El reembolso de las anticipaciones concedidas a las Diputaciones provinciales a cuenta de sus ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de 9 del actual, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de dicho Real decreto.

A este efecto, se abrirá a cada Diputación provincial una cuenta corriente en la que le será adeudado el importe de los mandamientos que a su favor expida la Ordenación de Pagos de Gracia y Justicia y Gobernación a título de anticipación de sus ingresos, y abonados los ingresos que realice en la forma dispuesta en el artículo 3.º del Real decreto de 9 de Julio de 1925.

Artículo 22. Para proceder al reembolso de las anticipaciones verificadas a las Diputaciones provinciales, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Julio de 1925, retendrán las Tesorerías-Contadurías de las provincias los pagos que hayan de verificar a las Diputaciones por cesión forzosas de los recursos municipales, según lo dispuesto en el artículo 18 de esta Real orden, formalizando con aplicación al concepto de la sección 4.ª del presupuesto de ingresos, creado por el artículo 3.º del mismo Real decreto, la recaudación que así se obtenga. En este caso se hará constar en las nóminas la necesaria diligencia de compensación de créditos suscrita por el Jefe de Contabilidad.

Artículo 23. La Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda expedirá en formalización, los mandamientos precisos para abonar a las Diputaciones su participación en las cuotas del Tesoro en la contribución Territorial sobre la riqueza rústica, cuando así sea preciso para reembolsar al Tesoro de las anticipaciones verificadas.

Artículo 24. Las retenciones a que se refiere el artículo 21 y las formalizaciones a que hace alusión el artículo 22, se practicarán en la proporción precisa para que entre unas y otras queden extinguidos los débitos de las Diputaciones en la forma dispuesta en el artículo 2.º del Real decreto de 9 de Julio de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

(Gaceta 25 de Julio)

Modelo de nómina que se cita

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE

Ejercicio de _____
Trimestre _____

Nómina de..... (1) que corresponde percibir a los Ayuntamientos de la provincia y, en su caso, de las cesiones forzosas a la Diputación de conformidad con el artículo 230 del Estatuto provincial, según certificación expedida por el Jefe de Contabilidad de la provincia en armonía con lo dispuesto en la regla 25 de la Real orden de 11 de Agosto de 1893.

ENTIDADES PERCEPTORAS	ÍNTEGRO		5 ó 10 por 100 de Administración		Líquido a percibir		PARTICIPACIONES					
							De los Ayuntamientos		De las Diputaciones			
	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Por 100	Pesetas	Cs.	

Diputación provincial

Recibí el total importe líquido de las cesiones de los Ayuntamientos de la provincia comprendidas en esta nómina

Aplicado (2) a la extinción del débito de la Diputación con el Estado por anticipaciones verificadas a cuenta de sus ingresos durante el primer trimestre del ejercicio económico de 1925-26.

El Jefe de Contabilidad,

(1) Especificarse el concepto de recargos, cesiones de cuotas o arbitrios a que se refiere la nómina.

(2) En este lugar se consignará la cifra representativa de la cantidad procedente de las cesiones forzosas de los Ayuntamientos en favor de la Diputación que se aplique a la compensación de los débitos por anticipaciones del Estado. En el caso de aplicación íntegra de estas cesiones, se hará constar así en esta diligencia y se suprimirá la consignación de cifra y el recibo en la anterior que ha de suscribir el representante de la Diputación.

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2073
COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

CONCURSO

La Comisión provincial en la sesión que celebró el día de ayer, acordó sacar a público concurso la ejecución de las obras de derribo del actual piso de la Sala de Orugía de hombres del Hospital provincial de esta ciudad; su sustitución por otro formado por viguetas de cemento armado con boyedillas del mismo material y embaldosado del piso resultante.

Los pliegos de proposición deberán presentarse, bajo sobre cerrado, en la Secretaría de la Diputación durante los días laborables comprendidos entre el

siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y el día 5 de Septiembre próximo, ambos inclusive, desde las nueve a las trece horas.

Una vez terminado el plazo para presentar proposiciones la Comisión provincial hará la adjudicación a favor de la que considere más ventajosa, no viniendo obligada a aceptar proposición alguna si ninguna de ellas mereciere su aprobación.

Dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación deberá el rematante constituir en la Caja provincial, en concepto de fianza una suma equivalente al diez por ciento de la cantidad por la que se le haya adjudicado el remate.

En la plica del pliego en que se incluya la proposición, que habrá de ser extendida en papel timbrado de la clase S.ª lavando adheridos un timbre provincial de 0'10 pesetas y un sello provincial de una peseta, se escribirá:

Proposición para optar al concurso de las obras de la Sala de Cirugía de hombres del Hospital.

Palma 26 Agosto de 1925.—El Presidente, José Morell.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Num. 2061

TESORERIA-CONTADURIA de Hacienda de Baleares

ANUNCIO.—Venciendo en 1.º de Octubre próximo el cupón número 96 de los títulos del 4 por 100 interior, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta; el cupón número 65 de los títulos del 4 por 100 amortizable emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1908 y el cupón número 1 de la Deuda al 4 por 100 exterior de la Emisión de 5 de Noviembre de 1924.

La Dirección de la Deuda en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real Orden de 10 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el 1.º de Septiembre próximo se reciban en esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo los referidos cupones y los títulos amortizados de las citadas Deudas y vencimientos a cuyo fin, se publica el presente anuncio en este BOLETIN; observando las mismas reglas que en anteriores vencimientos.

Los Títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso» con la fecha y firma del presentador y deberán llevar unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amortizan.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palma 24 de Agosto de 1925.—E. Tesorero Contador, Mateo Ros.

Num. 2062

ANUNCIO.—En cumplimiento de lo que dispone la Instrucción de Recaudación en sus artículos 50 y 52 se publica el precedente anuncio comprensivo, de los morosos que deben satisfacer sus débitos en el plazo de cinco días los vecinos de Palma y de tres los de los pueblos de la provincia, quedando incursos por tanto en el primer grado de apremio.

Nombres.—Vecindad.—Concepto

Juana María, Magín Salom Monjo y otros, vecinos de Palma, concepto urbano, 60'00 pesetas.

Bartolomé Vicent Capó, vecino de San Clemente, M. C. Tabaco, 534'00 pesetas.

Palma 24 Agosto de 1925.—El Tesorero Contador, Mateo Ros.

Num. 2063

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS DE BALEARES

Por el presente se notifica al Banco de Ciudadela que obrando en esta Administración de Rentas Públicas tres liquidaciones del 1'50 por 1000 por timbre de negociación sobre el valor nominal de las Obligaciones que dicha Sociedad tenía emitidas en 1.º de Enero de los ejercicios 1922-23 y 24 importantes 80'03 pesetas cada una, se concede un plazo de quince días para el ingreso de las citadas liquidaciones practicadas por la Dirección General de Rentas Públicas, advirtiéndose que de no hacerlas efectivas durante dicho plazo se procederá por la vía de apremio con los que resulten ser responsables del citado descubierto.

Palma 22 Agosto 1925.—El Administrador, Pablo Cases Ruiz del Arbol.

Num. 2060

DELEGACION REGIONAL

del Trabajo.—11.ª Region-Baleares

EDICION.—Visto el acuerdo de la Sociedad obrera, «La Unión Tranviaria» de acogerse a lo dispuesto en la R. O. de 30 de Agosto de 1924, para constituir el Comité Paritario del gremio de Tranvías: Acuerdo: que a tenor de lo dispuesto en el art.º 7.º del Real decreto

de 6 de Octubre y Real orden citada, se abra una información pública, por término de quince días, en esta Delegación Regional, calle de Portugal n.º 59, de once a una de la tarde, a la que expresamente se llama a todas las sociedades patronales y obreras o entidades y corporaciones a las que pueda interesar, para que manifiesten su parecer acerca de la constitución de dicho organismo.

Palma 22 de Agosto de 1925.—El Delegado Regional, J. de Egula.

Num. 2056

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el ensanche de las calles Honda y Corta de esta villa con arreglo al plano formado por el Sr. Arquitecto provincial queda expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de un mes a contar de la fecha en que se publique este anuncio en el B. O. de la provincia.

Artº 23 de Agosto de 1925.—El Alcalde, Juan Vicens.—P. A. del A. P.—El Secretario, Rafael Sard.

Num. 2057

Acordado por el Ayuntamiento pleno la enagenación en pública subasta de dos parcelas de este Municipio existentes en la calle de Amadeo como sobrantes de la vía pública por tener el carácter de solares edificables, cuyas parcelas han sido tasadas la de 342'80 metros cuadrados de extensión en la cantidad de mil ochocientas pesetas y la de 289'65 metros cuadrados en la cantidad de mil doscientas pesetas. Lo que se hace público por medio del presente para que llegando a conocimiento de los interesados, formulen ante la Corporación municipal las reclamaciones que estimen convenientes, cuyo derecho podrán ejercitar durante el plazo de diez días a contar desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Artº 23 de Agosto de 1925.—El Alcalde, Juan Vicens.—P. A. del A. P.—El Secretario, Rafael Sard.

Num. 2058

AYUNTAMIENTO DE ALARO

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el actual ejercicio de 1925-26, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante cuyo plazo y dos días más podrán presentarse las reclamaciones que se estimen convenientes con arreglo al art.º 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Alaró 22 Agosto de 1925.—Cristóbal Bordoy.

Num. 2059

AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Terminado por la Junta general el Repartimiento de utilidades en sus dos partes personal y real para el actual ejercicio de 1925-26, formado con arreglo al vigente Estatuto municipal, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia durante cuyo plazo y tres días más, serán admitidas las reclamaciones que se produzcan con arreglo al artículo 510 del citado Estatuto municipal.

Calviá 23 de Agosto de 1925.—El Alcalde, Bartolomé Quetglas.

Num. 2064

AYUNTAMIENTO DE MEROADAL

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad, correspondientes al ejercicio de 1923-24, con los documentos que las justifican; así como las del ejercicio trimestral de 1924, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y

producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Mercadal 24 de Agosto de 1925.—El Alcalde, Juan Trlay.

Num. 2066

ALCALDIA DE SANTA EUGENIA

Don Sebastián Llabrés Roca, Alcalde Constitucional de Santa Eugenia, provincia de Baleares.

Hago saber: Que con fecha ventidos del actual y en virtud de relación de contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas del Repartimiento general de Utilidades correspondiente al ejercicio de 1924-25, he tenido a bien decretar la siguiente

Providencia: No habiendo hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la precedente relación por el concepto de Utilidades correspondientes a los trimestres 1.º al 4.º del ejercicio de 1924-25, durante los periodos voluntarios de cobranza que al efecto se les señalaron declaro incursos a dichos contribuyentes en el recargo del primer grado de apremio que consiste en un cinco por ciento sobre el total importe de sus respectivos débitos, en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días no satisfacen el principal y recargos, les parará el perjuicio a que hubiere lugar e incurrirán en el segundo grado de apremio y la ejecución contra sus bienes.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos procedentes.

Santa Eugenia 24 de Agosto de 1925.—E. Alcalde, Sebastián Llabrés.

Num. 2029

SUBASTA

El día 2 de Septiembre próximo venidero, a las once, en la ciudad de Inca, calle de las Cuevas, número diez y ocho y en el despacho del infrascrito notario, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en mi notaría, tendrá lugar la subasta de las fincas que a continuación se indican:

1.ª Una plaza de tierra, sita en el término de Muro, llamada El Moyá, de cabida de ciento treinta y tres destres y un tercio, o lo que sea.—2.ª Otra plaza de tierra, sita en el mismo término de Muro y parage Son Carbonell de que toma nombre, de cabida de setenta y cinco destres, o lo que sea.—3.ª Y una casa con corral, situada en la villa de Muro, calle del General Barceló, número uno, cuya medida no consta. Estas tres fincas son propiedad de Antonio Perelló Peiro.

Y a requerimiento de Antonio Moncadas y Roig se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL para que llegue a noticia de aquellos o quienes pueda interesar.

Inca doce de Agosto de mil novecientos veinte y cinco.—Jaime Vidal.

Num. 2055

PARQUE DE INTENDENCIA DE MAHÓN

ANUNCIO.—Por el presente hace saber este Parque que procederá a la adquisición por gestión directa, de los artículos de inmediato consumo, necesarios al mismo durante el mes de Septiembre próximo, y que a continuación se mencionan, cuyo acto tendrá lugar el día 14 del mismo a las once de la mañana en el local que ocupa el mencionado Parque de Intendencia Santa Ana n.º 2.

Los vendedores presentarán sus ofertas en papel común con muestras de los artículos susceptibles de ello; justificarán su personalidad y exhibirán el último recibo de la contribución industrial a que la contratación se refiere, y los que aparezcan como apoderados, el poder notarial otorgado a su favor.

Los pliegos de condiciones, así como la cantidad que se calcula necesaria, estará de manifiesto en este Parque, Santa Ana n.º 2, los días laborables de once a trece.

Artículos que se citan

Sal y Leña para hornos cortada y rajada.

Mahón 22 de Agosto de 1925.—El Jefe del Detall, N. N.—V.º B.º.—El Director, Fernando Bauzá.

Num. 1909

D. Jorge Albis Capllonch, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Alcudia del que es Jefe Recaudador interino D. Fernando Ramirez Llamas.

Hago saber: que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la Contribución que se expresa perteneciente al 4.º trimestre del año 1924-25 de esta población, he dictado con fecha 26 de Junio de 1925 la siguiente

Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el art.º 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Nombres de los deudores

RÚSTICA

Gabriel Capó Riera 5'21 pesetas
Sebastián Cifre Bauzá 7'81
Juan Vallés Salvá 3'02
Juana Cladera Segura 2'40
Sebastián Crespi Riutort 6'52
Rosa Llobera Solivellas 2'20
Francisco Mantaner Roig 6'31
María Salas Rabasa 2'95
Catalina Toxo Corró 2'81
Miguel Toxo Corró 5'90
Miguel Vives Pero 1'99

URBANA

Bartolomé Alou Bibiloni 2'16
Francisca Cifre Marsorell 3'31
Martín Pons Vellaco 3'18
Juana María Torres Marqués 1'91
José Ferrer Ferrer 2'17

UTILIDADES DEL CAPITAL

Juan Capó Juaneda 4'86
José Miró Píña 0'81
Rafael Sasre Vilanova 2'57
Juan Soler Roger 10'25
Catalina Quiscofre Mayol 0'93
Antonio Ventayol Truyol 6'82

En Alcudia a 23 de Julio de 1925.—El Recaudador auxiliar, Jorge Albis.

Num. 2052

CREDITO BALEAR

ANUNCIO.—Por haber sufrido extravío una plagueta de Caja de Ahorros expedida por esta Sociedad en 22 Noviembre de 1918 a nombre de Lorenzo Torrandell Onver, registrada al f.º 12.951 de nuestra Contabilidad, se previene que, transcurridos 15 días desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin presentarse en esta oficina Central la plagueta extraviada, será declarada completamente inútil para los efectos de contabilidad y para la extracción de cantidades abonadas en cuenta y se proveerá al interesado del duplicado correspondiente.

Palma 22 de Agosto de 1925.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de Turno, F. Socias.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA